

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carib Hair Factory, S.R. L.

Abogado: Lic. Manuel E. García E.

Recurrido: Julio Alfredo de La Cruz Febles.

LAS SALAS REUNIDAS.

*Rechazan.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 028-2018-SSEN-221, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Carib Hair Factory, SRL., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, al tenor de la resolución núm. 02-06-PI, dictada por el Consejo de Zonas Francas de Exportación, en sesión celebrada el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil seis (2006), con domicilio y asiento social ubicado en el Parque Industrial y Zona Franca, Santo Domingo, S. A., en la Carretera Sanchez, km 19 ½ , nave número 5, en el municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal; debidamente representada por su gerente Sr. Sung Kyung Kim, coreano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0095804-8, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Manuel E. García E., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043534-1, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Oficina de abogados "Suzaña & Asociados", sito en el Segundo Nivel del edificio núm. 12, de la esquina formada por las calles Pablo del Pozo Toscanelli y Miguel Ángel Buonarotti, urbanización Renacimiento, Santo Domingo;

VISTOS (AS):

- 1) El Memorial de casación depositado en fecha cinco (05) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, Carib Hair Factory, SRL., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El Memorial de defensa depositado en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Julio Alfredo de La Cruz Febles;
- 3) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el

mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997; en audiencia pública, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sanchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: Que en fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual fija audiencia, para el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: Que esta Salas reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte a-qua, en fecha cinco (05) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 028-2018-SS-221, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que acoge en cuanto al fondo la demanda inicial, en lo referente al pago de la indemnización por la no cotización de la empresa recurrente Carib Hair Factory, SRL., en el sistema de seguridad social;

Considerando: Que el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, reza: “En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”;

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

- 1) Que con motivo de una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales e indemnización, por causa de despido, interpuesta en fecha dos (02) de julio del año dos mil doce (2012), por el señor Julio Alfredo de la Cruz Febles, en contra de Carib Hair Factory, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil trece (2013), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales por alegada causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha dos (2) de julio del 2012, por el Ing. Julio A. De la Cruz Febles, en contra de Carib Hair Factory, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, por no haberse probado el hecho material del despido, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, vacaciones y proporción de salario de Navidad del año 2012, por ser justo y reposar en base legal; Tercero: Condena a la parte demandada Carib Factory, SRL., a pagar a demandante señor Julio A. De la Cruz Febles, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes, en base a un salario de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$65,200.00), para un salario diario de Dos Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con 5/100 (RD\$2,736.05), y un tiempo de servicios de cinco (5) años, ocho (8) meses y dos (2) días: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 90/100 (RD\$49,248.90); b) Proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Setecientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$27,710.00); Cuarto: Ordena a la parte demandada Carib Hair Factory, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Compensa las costas del procedimiento

por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”;

- 2) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Julio Alfredo de la Cruz Febles, en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 91/2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013), con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Julio Alfredo De la Cruz Febles, contra la sentencia laboral núm. 25 de fecha 28 de febrero 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: Acoge, en parte, el recurso antes indicado y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que ahora se lea: “Segundo: En cuanto al fondo, declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre Julio Alfredo De la Cruz Febles y la empresa Carib Hair Factory, SRL., con responsabilidad para esta última; Tercero: Condena a la empresa Carib Hair Factory, SRL., pagarle al señor Julio Alfredo De la Cruz Febles, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2011; d) Seis (6) días de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Carib Hair Factory, SRL., pagarle al señor Julio Alfredo De la Cruz Febles, la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales producto de la insuficiente cotización en el Sistema de Seguridad Social Dominicano, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; Quinto: Condena a Carib Hair Factory, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Tamárez Taveras y Alfredo Brito Liriano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;
- 3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 20, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 29 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los daños y perjuicios causados por la violación a la Ley 8701, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento”;
- 4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 028-2018-SS-221, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por señor JULIO ALFREDO DE LA CRUZ FEBLE, en contra de la Sentencia No.25/2013, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al Fondo, ACOGE la instancia introductiva de demanda, en lo relativo al pago de indemnización, por cotizar la empresa recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social por el trabajador con un salario inferior al devengado por éste, único aspecto del cual estamos apoderados por Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018, en consecuencia CONDENA a la empresa CARIB HAIR FACTORY, S.R.L, a pagar a favor del señor JULIO ALFREDO DE LA CRUZ FEBLES, la suma de RD\$225,000.00 por los daños y perjuicios que le ocasionó su empleador por cotizar en la Seguridad Social con un salario inferior al devengado por él; Tercero: CONDENA a la empresa CARIB HAIR FACTORY, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE TAMAREZ T. Y ALFREDO BRITO LIRIANO”;

Considerando: Que la parte recurrente hacen valer en su memorial de casación, depositado por ante la

Secretaría de la Corte a-qua, como medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 8. 1. De la Convención Americana sobre los derechos humanos; 68 y 69 de la Constitución Dominicana; 537. 6. Del Código de Trabajo; Falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; errónea aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo; Violación de los artículos 1315, 1382 y 1383, del Código Civil; Violación del principio de proporcionalidad de las indemnizaciones con los daños sufridos”;

Considerando: Que sobre los medios de casación planteados por el recurrente, este alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 68 y 69, en sus numerales 2 y 10, de la Constitución de la República, artículos 537 numeral 6 del Código de Trabajo Dominicano, y el artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamentada en que la recurrente Carib Hair Factory, SRL, solicitó formalmente a la Corte de envío, que se avocara a conocer y fallar en toda su extensión el recurso de apelación y dicho órgano jurisdiccional rechazó el pedimento planteado, sin dar alguna motivación válida, alegando que el debido proceso ha sido llevado correctamente; que la corte de envío violó con su decisión cada uno de los principios de constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, invalidez, oficiosidad, supletoriedad, ya que faltó a su sagrado deber de garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la constitución y el bloque de constitucionalidad, en favor de Carib Hair Factory, SRL; que la corte a-qua, desnaturalizó los hechos y las pruebas de la causa, incurrió en una errónea aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, violó las disposiciones de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al avocarse a conocer el único aspecto del recurso de apelación que entendió competente para examinar, es decir, lo relativo a los daños y perjuicios causados por la supuesta violación a la ley núm. 87-01 sobre la Seguridad Social, en donde la motivación dada por la corte de envío resulta insuficiente para justificar el fallo en cuanto dicho aspecto, toda vez que el ámbito de la responsabilidad civil, la materia laboral está regida de manera supletoria, por los principios generales consagrados en el derecho común; que en cuanto a los medios de pruebas aportados por las partes se deduce que si bien se estaba reportando a la Tesorería de la Seguridad Social, un salario inferior al devengado realmente por el señor Julio Alfredo de la Cruz Febles, tal falta no es imputable a Carib Hair Factory, SRL., sino al propio señor De La Cruz Febles, ya que era el único responsable de reportar a la Seguridad Social su salario, lo cual se colige de las declaraciones de la Sra. Mesarina Ramírez Ogando dadas en primer grado; que el Sr. Julio Alfredo de la Cruz Febles, era el segundo hombre en jerarquía en la empresa y habiendo dicho la testigo Sra. Mesarina Ramírez Ogando, que ni ella, ni el señor Kim tocaban la nómina y mucho menos, sus reportes a la Tesorería de la Seguridad Social, sea ha de concluir que el señor Sr. Julio Alfredo de la Cruz Febles, era quien reportaba y manejaba la nómina; que la Corte de envío, haciendo caso omiso a las declaraciones de la testigo propuesta y representante de la empresa que depusieron ante el plenario y fundamentándose únicamente en las propias declaraciones del trabajador demandante, supuso la existencia de una falta consistente en la violación a la Ley núm. 87-01, a cargo de la hoy recurrente, y sobre la base le condenó al pago de una suma indemnizatoria ascendente a Doscientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), que a todas luces resulta desproporcionada, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casa;

Considerando: Que la parte recurrida en su memorial de defensa alega en síntesis que: la parte recurrente estructuró su estrategia de defensa en primer grado, negando la existencia del despido, esgrimiendo para ello una prueba testimonial propuesta por ellos mismos, que contrario a demostrar la inexistencia del despido, evidenció su existencia material; no obstante a ello el tribunal de primer grado en los considerandos numerales 14 y 16, contenidos en las páginas 8 y 9 de la sentencia de primer grado, desatinada y muy divorciada de la afirmación y comprobación de que real y efectivamente existía el despido injustificado evidenciado por las declaraciones ofrecidas por la testigo Mesarina Ramírez Ogando, la cual le expresó claramente al tribunal que preparó la nómina de pago de prestaciones laborales donde se incluía al trabajador hoy recurrido, muy a pesar de esta declaración, el tribunal no apreció lo que era evidente a simple vista, por tanto fundamento la suerte del proceso en el hecho de la no existencia del despido; que la razón fundamental por la que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, caso mediante sentencia núm. 20, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), con envío a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la decisión emitida por la Corte Civil en sus atribuciones de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, es precisamente porque dicha Corte al momento de valorar los elementos de prueba, omitió valorar la

certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), núm. 116045, de fecha veintiuno (21) junio del año dos mil doce (2012), y tomo su decisión solo acogiendo a lo expuesto por la parte recurrente en esa instancia, situación está que, dicho tribunal de alzada valoro como una falta de motivación para decidir, en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, ya que esta empresa le pagaba un salario de Sesenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00), pero a la Tesorería de la Seguridad Social, le cotizaba con un salario inferior al devengado por el trabajador, hoy recurrido, equivalente a Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), ocasionando esto al trabajador daños y perjuicios, en cuanto al retiro del trabajador este no iba a tener acumulado los fondos suficientes para obtener una pensión digna con relación a sus ahorros; que la parte recurrente en su primer medio establece que supuestamente hubo una violación a las disposiciones establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículos 68 y 69 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y 537 numeral 6 del Código de Trabajo, lo que dicha afirmación está muy alejada de la verdad, en razón, de que la Corte a-qu, ha realizado una justa y sana aplicación de la justicia, ya que esto, se avocaron a conocer el recurso en cuestión, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en la Constitución y las leyes, toda vez de que se le garantizo a ambas partes todas y cada una de las prerrogativas establecidas para garantizar, una sana y legítima aplicación de justicia; que la parte recurrente en ninguna de sus motivaciones ha podido establecer de manera clara y precisa, ni una sola violación, referente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, limitándose en su memorial de casación solamente a resaltar de manera genérica, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, pero sin decir donde se violentó ambas prerrogativas; por lo que solicita acoger en cuanto a la forma su instancia de memorial de casación, y en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia impugnada, por ser esta dictada en función a lo que establece la Constitución y las leyes que rigen la materia, muy especialmente conforme a lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo Dominicano y respetando la regla del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida en la Constitución Dominicana, en sus artículos 68 y 69;

Considerando: Que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la Corte a-qu para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

- “Que vistas las razones expresadas en la sentencia que envía el expediente ante esta sala, procede conocer solamente sobre la demanda en daños y perjuicios, no como sostiene el recurrido de que por aplicación de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que nos avoquemos a conocer el recurso en toda su extensión, ya que el debido proceso ha sido llevado correctamente”;
- “Que la parte recurrente, señor JULIO ALFREDO DE LA CRUZ FEBLES, alega en su recurso que se desempeñaba como encargado de producción, con un salario mensual de RD\$65,200.00 y un tiempo de labores de 5 años y 8 meses, iniciando sus labores el 12 de septiembre de 2006 hasta el 04 de junio de 2012, fecha en que terminó el contrato de trabajo por despido y reclama daños y perjuicios por valor de RD\$5,000,000.00, acaecidos como consecuencia de que su empleador reportaba a la TSS un salario inferior al devengado en realidad, que es un hecho no controvertido que devengaba un salario mensual de RD\$65,200.00 y solo se le reportaba un salario que oscilaba entre RD\$30,000.00, RD\$25,000.00 y RD\$20,000.00 menos de la mitad del salario”;
- “Que la parte recurrida, CARIB HAIR FACTORY, S.R.L, alega que en lo que concierne a la alegada violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, el recurrente continúa con su sarta de mentiras, pero sin poder esgrimir un solo argumento válido de sus pretensiones, pues la responsabilidad civil se rige por el derecho común, excepto que el trabajador queda liberado de la prueba del perjuicio, pero subsiste para el probar la causalidad entre la falta y el daño, que como dijo el tribunal a-quo estos elementos no se configuraron por lo cual este aspecto de la demanda debe ser rechazado”;
- “Que el único punto controvertido es la procedencia o no de los daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social”;

- “Que en cuanto al reclamo del trabajador recurrente de que se condene a su empleador al pago de la suma de RD\$5, 000,000.00 por cotizar por él en la Seguridad Social con un salario inferior al salario real que devengaba, el trabajador se encuentra liberado de la prueba del perjuicio (Art. 712 Código de Trabajo); que, la Ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social, instituye un régimen de capitalización individual en beneficio de la universalidad de los trabajadores privados del país, facilitándole el acceso a las prestaciones que incluyen las pólizas del seguro de pensiones, riesgos laborales y salud, según el número de cotizaciones acumuladas; que en ese orden de ideas, la prueba de que el empleador cotizaba en la Seguridad Social con el salario que realmente devengaba el trabajador, incumbe en función del principio de la disponibilidad de las pruebas esbozado por el artículo 16 del Código de Trabajo, al empleador recurrente, aportando este los siguientes documentos: a) Original de la certificación No.116045 de fecha 21 de julio de 2012, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se observa que el salario reportado al trabajador durante el último año de labores era de RD\$25,000.00 con excepción de mayo de 2012 que se le reportó la suma salarial de RD\$65,200.00; b) Que constan en la sentencia de primer grado las declaraciones del trabajador recurrido así como las declaraciones de la testigo presentada por empresa hoy recurrente, señora MESARINA RAMIREZ OGANDO, quien declaró entre otras cosa que preparó dos reportes al Ministerio de Trabajo uno en base al salario de RD\$65,200.00 y otro en base a RD\$25,000.00, también compareció por la empresa el señor MUYNH HAN YU, cuyas declaraciones constan en la sentencia de primer grado; c) Informe de fecha 13 de junio de 2012 realizado por el representante local de trabajo de San Cristóbal, d) Los demás documentos detallados en otra parte de esta sentencia”;
- “Que del estudio de las pruebas aportadas y no siendo ya un punto controvertido el salario devengado por el trabajador de RD\$65,200.00 mensuales tal como ha quedado evidenciado de las pruebas aportadas, al comparar éste salario con el salario reportado a la Tesorería de la Seguridad Social, según constan en la certificación de la TSS anteriormente indicada, hemos podido determinar que ciertamente el empleador le reportaba al trabajador un salario inferior al devengado por éste, es decir que en vez de reportarle mensualmente la suma de RD\$65,200.00 le reportaba RD\$25,000.00, de manera que se encuentran configurados los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil: una falta como lo es reportar un salario inferior al devengado por el trabajador; un daño: del cual está liberado probarlo el trabajador y la relación de causalidad entre la falta y el daño, como lo es, que el trabajador no podrá recibir una pensión justa de vejez o invalidez en base al salario devengado, pues sus ahorros para el fondo de pensiones se han visto reducidos en más de la mitad, por lo que en tal sentido esta Corte estima prudente acoger el pedimento del trabajador, pero reduciendo el monto solicitado por este a una suma más justa, entendiéndose pertinente la suma fijada por de RD\$225,000.00”;

Considerando: Que el artículo 68 de la Constitución Dominicana que: “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;

Considerando: Que el artículo 69 numerales 2 y 10 del Código de Trabajo expresa: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando: Que el artículo 537, numeral 6, del Código de Trabajo establece: “La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: 6. La enunciación sumaria de los hechos comprobados”;

Considerando: Que el artículo 1315 del Código Civil reza: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la

extinción de su obligación”;

Considerando: Que el artículo 1382 del Código Civil dispone: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”;

Considerando: Que el artículo 1383 del Código Civil dice que: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

Considerando: Que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaria de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando: Que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega violación a su derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en relación a que la Corte a-qua, no se avoco a conocer y fallar en toda su extensión el recurso de apelación de que había sido apoderado mediante sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: Que el Bloque de Constitucionalidad está compuesto por todas aquellas disposiciones y principios a los que se le reconoce valor constitucional; que de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Sent. 29 de enero de 1997, caso Gene Lacayo), la cual comparte esta Corte, el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para definir sus derechos de carácter laboral, fiscal, civil y demás; en ese tenor, para que exista un debido proceso legal, es necesario que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando: Que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 20/2017, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), casa la sentencia núm. 91/2013, dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; fundamentando su decisión en que los jueces de fondo, no establecieron con pruebas testimoniales, ni escritas, que sirvieran como base para decidir como lo hicieron, en cuanto a la falta de del empleador para dar cumplimiento a la obligación del pago del sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que evidencia una fallo carente de sustento legal;

Considerando: Que la Corte de envío, es decir la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, solo estaba apoderada para conocer única y exclusivamente de lo relativo a los daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es decir los demás puntos fueron cosa juzgada, en consecuencia, la Corte a-qua, solo da aplicación a las disposiciones de la ley de procedimiento de casación y al mandato recibido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sin que ello implicara violación al debido proceso y las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Dominicana;

Considerando: Que respecto a lo alegado por el recurrente, en cuanto a que la Corte a-qua, no tomó en consideración el pedimento planteado por ellos en cuanto, avocarse a instruir y fallar en toda su extensión el recurso de apelación de que había sido apoderado mediante sentencia de envío; es preciso señalar que ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: Que sobre este particular la doctrina francesa, expresa que: "Los poderes de la jurisdicción de envío no están solamente limitados a la instancia en la cual ha intervenido la casación. Son limitados, en esta instancia, las disposiciones que han sido objeto de la casación. En caso de casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia que sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su

poder cuestionar los puntos sobre los cuales la casación no ha intervenido, excepto si existe un vínculo de dependencia necesario entre estos y el asunto casado en el dispositivo en cuestión (BORÉ, Jacques y BORÉ, Louis. La cassation en matière civile. Dalloz action. 5<sup>ème</sup> éd. Edition Dalloz, Paris, 2015. P. 737)”;

Considerando: Que el recurrente en su segundo medio de casación propuesto alega que la corte de envió desnaturalizó los documentos aportados y los hechos de la causa, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo y violentando así las disposiciones de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones por daños y perjuicios;

Considerando: Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a qua, acogió la instancia introductiva de demanda, en lo referente al pago de indemnización, por comprobarse que la empresa Carib Hair Factory, SRL., cotiza en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, un salario inferior, al devengado por el trabajador recurrido Julio Alfredo De La Cruz, siendo este el único aspecto del cual estaba apoderado mediante la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia lo condeno al pago de Doscientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por el empleador en contra del trabajador, en violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, haciendo una reclamación razonable del perjuicio;

Considerando: Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente de los hechos y de las pruebas aportadas, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia; la motivación de la sentencia impugnada nos da una idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; en la especie la sentencia impugnada reúne las motivaciones suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en una falta de ponderación y examen de las pruebas aportadas, ni en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación de las disposiciones de los artículos 712 del Código de Trabajo, y 1315, 1382 y 1383 Código Civil; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Considerando: Que por todo lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado;

Considerando: Que toda parte que sucumba en sus pretensiones en justicia, será condenada al pago de las costas; de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Carib Hair Factory, en contra de la sentencia laboral núm. 028-2018-SS-221, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. José Tamares Taveras y Mario Tomas Andujar Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña – Manuel R. Herrera Carbuccia – Pilar Jimenez Ortiz - Fran Euclides Soto Sánchez – Vanessa Acosta Peralta - Napoleón R. Estevez Lavandier Anselmo Alejandro Bello - Rafael Vasquez Goico - Moises A. Ferrer Landron – Blas Rafael Fernandez Gómez - Francisco Antonio ortega Polanco – Sara Altagracia Veras Almanzar – Yadira de Moya Kunhardt – Ysis B. Muñiz Almonte – Arelis S. Ricourt Gomez. Cesar José García Lucas., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.